

PENSION POR INVALIDEZ

En la cancelación de una pensión del régimen No Contributivo por falta de requisitos, no se ha violentado en perjuicio de la recurrente derecho constitucional alguno por parte de la CCSS, toda vez que lo planteado en esta vía, es un asunto de mera legalidad y no de constitucionalidad, que debe ser resuelto en la vía ordinaria judicial correspondiente.

Esta jurisprudencia se encuentra en el Voto N° 3326-97 (Expediente N° 2935-C-97), dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las 16:18 horas del 17 de junio de 1997.

***Recurso de amparo interpuesto por S.F.C. a favor de M.A.F.C., contra el Presidente Ejecutivo de la CCSS y el Jefe de la Sucursal de Tilarán de esa Institución.**

VISTO

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San José a las 14:36 horas del 23 de mayo de 1997.

Visto el recurso de amparo que se tramita en expediente número 2935-97, interpuesto por S.F.C. a favor de M.A.F.C. y contra el Presidente Ejecutivo de la CCSS y el jefe de la Sucursal de Tilarán de esa institución, se resuelve: en los términos de los arts. 43, 44 y 45 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, informen los recurridos sobre los hechos alegados por la recurrente, en resumen: que oportunamente la Institución recurrida le (había) otorgado pensión por el régimen no contributivo y en 1995 y 1996, la Caja entregó a su madre fallecida un formulario que debía completar para efectos de realizar una revisión de la pensión. Que sin mediar procedimiento alguno a fin de ejercer el derecho de defensa, le fue comunicado mediante oficio ST-160-96 la cancelación del derecho de pensión referido, consecuentemente presentó recurso de apelación, ante la Sucursal de Tilarán, pero en razón de una solicitud realizada ante esa Sucursal le fue informado que nunca había sido presentado recurso alguno en contra de la cancelación del derecho de pensión, razón por la que el expediente fue archivado.

Estima que lo actuado violenta sus derechos fundamentales. El informe deberá rendirse dentro de los tres días siguientes a la notificación de esa resolución bajo la prevención de que, conforme a lo dispuesto en los arts. 44 párr. 29, y 45 de la ley citada, se considerará dado bajo juramento, de manera que cualquier inexactitud o falsedad hará incurrir a los informantes en las penas del perjurio o del falso testimonio según la naturaleza de hechos contenidos en el mismo, y de que la omisión en informar causará que se pueda declarar con lugar el recurso...

RESULTADO:

I.-Manifiesta la recurrente que su hermana M.A.F.C., por su minusvalía la CCSS le había otorgado una pensión del Régimen No Contributivo, siendo representada por su madre, M.L.C.V. (hoy fallecida). Que el 29 de mayo de 1996, se le comunicó a su progenitora la cancelación de la pensión, ya que según la revisión no calificaba, por lo que presentó apelación contra la resolución, haciéndole el favor de redactarla un funcionario de la Sucursal de la CCSS, sin entregar copia de recibido. Que en vista del

fallecimiento de su madre, una hermana y la recurrente, tomaron la protección de M.A.F.C. Que el 12 de marzo del año en curso envió una nota al jefe de la Oficina Administrativa de la institución recurrida, en Tilarán, de donde salía el cheque de la pensión, y se encontraba el expediente, solicitándole información sobre la apelación interpuesta, indicándosele que como nunca se hizo uso del derecho de apelación, el caso se había archivado.

II. En su informe, el Jefe Interino de la Sucursal de la CCSS de Tilarán indicó que no cumplir con lo establecido en el art.2° del Reglamento del Régimen No Contributivo de Pensiones por Monto Básico de la CCSS, se le canceló la pensión a la beneficiaria,. Que la apelación que dice la recurrente haber sido interpuesta por su madre a favor de la amparada no consta en el expediente.

III. El Presidente Ejecutivo de la CCSS, en su informe indica que no ha tenido ninguna participación en los hechos denunciados, y que se atiene a lo que informe el jefe de la Sucursal del Seguro Social de Tilarán...

CONSIDERANDO.

1.-Hechos Probados: Por tales y de interés para el presente pronunciamiento se tienen por acreditados los siguientes:

A) A la amparada M.A.F.C, se le comunicó mediante oficio N°ST-160-95 de fecha 27 de mayo de 1996, la cancelación de su pensión del Régimen No Contributivo que venía disfrutando, por no cumplir con lo establecido en el art.2° del Reglamento del RNC de Pensiones por Monto Básico de la CCSS...

B) En el expediente de pensiones de la amparada, no consta ningún recurso de apelación que se haya interpuesto en contra de la resolución que canceló el beneficio de pensión a su favor.

II:-Sobre el fondo: De los autos y del informe remitido por la autoridad recurrida – que se tiene dado bajo juramento - resulta que el estudio socio- económico realizado al núcleo familiar de la amparada, se desprende que no califica dentro de las circunstancias que para estos casos prevé el art.2° del Reglamento del Régimen No Contributivo de Pensiones por Monto Básico de la CCSS, pues el ingreso familiar per cápita mensual resulta superior al 50% el monto de la pensión mínima por vejez vigente en el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la CCSS. Amen de ello, estima la Sala que no se ha violentado en perjuicio de la recurrente derecho constitucional alguno por parte, de la CCSS, toda vez que lo planteado en esta vía, es un asunto de mera legalidad y no de constitucionalidad, que debe ser resuelto si a bien lo tienen los familiares de la amparada, en la vía ordinaria judicial correspondiente. Así las cosas, lo procedentes es declarar sin lugar el recurso

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso.